
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1381/2002. Sentencia de 15/01/2009

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE COMPENSACIÓN. OPERACIÓN JURÍDICA
COMPLEMENTARIA.

Impugnación indirecta del Plan urbanístico. Necesidad de acreditar la disconformidad entre el acto administrativo aplicado y la norma de rango superior.

Imposibilidad de impugnar la norma superior en aspectos que no tienen relación directa e inmediata con el acto de aplicación.

Imposibilidad de alegar en recurso indirecto de Plan urbanístico defectos formales hipotéticamente cometidos en su elaboración.

Inasistencia del representante municipal a la Asamblea de la Junta de Compensación no afecta a la validez de su celebración.

Validez de operación jurídica complementaria. Correcta liquidación de los excesos de adjudicación en las cuentas anuales.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Jesús-Maria Arias Juana

MAGISTRADOS

D^a Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a quince de enero de dos mil nueve.

En nombre de S. M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Primera, el recurso número 1381 de 2002, seguido entre partes; como demandante D. C.C.I., representado por la Procuradora D^a M.P.A.G. y asistido por el Letrado D. J.C.U.P.; como demandado el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora de los Tribunales D^a N.C.A. y asistido por el Letrado D. F.R.T.; y como codemandada la Junta de Compensación del Sector 56/3, representada por el Procurador D. I.J.N. y asistida por el Letrado D. J.L.P.L.

Son objeto de impugnación los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 28 de junio de 2002, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra los acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector 56/3 de 19 de junio de 2001; y del recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos plenarios de 24 de noviembre referidos a la aprobación de operación jurídica complementaria al Proyecto de Compensación del Sector 56/3.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2002, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas, e indirectamente contra las disposiciones generales de las que traen causa.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluían con el suplico de que se dictara Sentencia en los términos expuestos en el suplico de su demanda -folios 95 a 97 de la misma-.

TERCERO.- La Administración demandada y codemandada en sus escritos de contestación a la demanda suplicaron que se dictara Sentencia por la que se inadmita y, en su caso se desestime el recurso interpuesto, con condena en costas a la actora.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba, con el resultado que es de ver en Autos y tras el trámite de conclusiones, se celebró la votación y fallo el día señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna directamente en el presente proceso por la actora los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, indicados en el encabezamiento de esta Sentencia, confirmatorios de los acuerdos de la Asamblea General de la Junta de Compensación del Sector 56/3 de 19 de junio de 2002 y de los acuerdos plenarios de 24 de noviembre referidos a la aprobación de operación jurídica complementaria al Proyecto de Compensación del Sector 56/3, e indirectamente las Disposiciones de las que trae causa, en concreto el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, el Plan Parcial del Sector 56/3, impugnando, así mismo, indirectamente el acto de aprobación de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación de dicha Unidad, y el Proyecto de Compensación y Urbanización.

SEGUNDO.- Concretado el objeto del recurso, hay que recordar, en primer lugar, cual es el ámbito de la impugnación indirecta de las Disposiciones Generales. Como viene sosteniendo reiteradamente esta Sala -pudiendo citarse al respecto, entre otras, la Sentencia número 231/1998, de 22 de mayo (Sección 2ª) que cita la número 561/1997, de 28 de julio, y mas recientemente la número 639/2005, de 31 de mayo (Sección 4ª), en recursos interpuestos por la aquí recurrente, “la posibilidad de impugnar directamente un reglamento -que persigue la salvaguarda del principio de jerarquía de las fuentes- no empece en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de impugnación del acto que aplica el reglamento y así se dispuso expresamente en el artículo 39 de la Ley Jurisdiccional y ahora en el artículo 26 de la Ley de 1998- en otro caso la inadmisión en nuestro derecho de aquella impugnación indirecta hubiera supuesto no como pretendía y señala la exposición de motivos situarse a la altura de “los ordenamientos jurídicos más avanzados”, sino un retroceso en la protección de los derechos de los particulares, pues muy frecuentemente los mismos no tienen conocimiento de la existencia de la norma ilegal sino cuando sufren sus consecuencias como consecuencia de un acto de aplicación de la misma-. No obstante, y ello resulta fundamental en el caso enjuiciado, debe afirmarse que la posibilidad de formular una impugnación indirecta de una norma como consecuencia de un acto de aplicación, no puede estimarse abra sin límites la impugnación de la disposición normativa, de forma que se constituya en una verdadera impugnación directa de la norma, desligada del acto de aplicación de la misma. Así debe señalarse que para que pueda plantearse y prosperar un recurso indirecto contra una disposición de carácter general es preciso que exista una disconformidad entre la norma aplicada y una disposición de rango superior, de forma que la disposición tachada de ilegal, debe de tener su reflejo en el acto individual de aplicación, no siendo posible, en cambio, que a través del recurso indirecto, se ataquen aspectos que no tienen relación directa e inmediata con la norma o acto de aplicación directamente impugnados, pretendiendo obtener una declaración de disconformidad con el ordenamiento jurídico desligada del acto de aplicación ya que el planteamiento teórico del ámbito del recurso indirecto contra las disposiciones de carácter general no es completo -entre otras, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1977 (Ar. 2236)-. Sucede, pues, con el supuesto de la impugnación indirecta, algo parecido, mutatis mutandis, a lo que constituye el fundamento del planteamiento de las cuestiones de inconstitucionalidad, a través de las cuales se permite, con motivo del enjuiciamiento de un acto o disposición normativa de aplicación, plantear -eso sí, ante el Tribunal Constitucional-, la constitucionalidad de una disposición con fuerza de Ley, siempre y sólo cuando la misma sea aplicable al caso enjuiciado y de la misma dependa el fallo, pues en otro caso la misma no sería admisible. En el mismo

sentido y conforme hasta aquí se ha expuesto ha de estimarse que la impugnación indirecta de la norma sólo es admisible cuando de la disconformidad a derecho deriva directamente el efecto pretendido en definitiva por la parte recurrente en el recurso en el que la formula, esto es, la disconformidad a derecho y anulación del acto o disposición impugnado -debiendo tenerse en cuenta, no obstante, la restricción derivada de la jurisprudencia de esta Sala que impide en estos casos, alegar en contra de los reglamentos defectos formales que hubieran podido cometerse en su elaboración-”.

Y así lo ha venido a confirmar el Tribunal Supremo en la Sentencia de 18 de junio de 2002, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la referida Sentencia 231/1998, en la que afirma que la Sentencia de esta Sala declara “con razón, que lo que no cabe es pedir que se declare la nulidad o anulabilidad total de las disposiciones generales impugnadas únicamente en forma indirecta cuando se impugna directamente un acto formulado los correspondientes recursos tanto en vía administrativa como judicial limitándose a mantener los genéricos defectos formales resueltos en las resoluciones administrativas impugnadas. Por otra parte, tal y como se acredita por la Certificación del Secretario de la Junta de Compensación en la convocatoria, junto con el Orden del Día y otras indicaciones, se hacía saber que de conformidad con lo previsto en los vigentes Estatutos, la documentación relativa a los asuntos objeto de orden del día, se hallan a disposición de los asociados, previa solicitud de hora, en el domicilio de la Junta de Compensación, hasta el día anterior a la reunión. Constituyéndose la Junta según las prescripciones legales, sin que la asistencia o no del representante municipal a la Asamblea de la Junta de Compensación afectara a la validez de su celebración y de los acuerdos adoptados, como se sostiene en el informe al recurso de alzada emitido el 22 de mayo de 2002 por el Servicio Jurídico de Gestión Urbanística.

En relación con la nulidad del acuerdo aprobatorio del 2º punto del Orden del Día relativo a las Cuentas Anuales de 2000 de la referida Junta, tal y como se hizo constar en el citado informe al recurso de alzada, la Operación Jurídica Complementaria fue objeto de la correspondiente liquidación respecto de los excesos de adjudicación, de conformidad con la legislación vigente sin que lo expuesto fuera desvirtuado por prueba practicada por la actora que variará su contenido.

Por último, no pudiéndose apreciar derivativamente, como se pretende, los vicios enumerados hasta aquí a los acuerdos adoptados en la Operación Jurídica Complementaria, procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- En materia de costas no procede hacer expresa imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Declarar la inadmisibilidad de las pretensiones a que se refiere el fundamento segundo de esta Sentencia.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 1381 del año 2002, interpuesto por D. C.C.I., contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta Sentencia.

TERCERO.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.